

OF. ORD N° 701 /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.
MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000071, de fecha 12 de enero de 2016.
ADJ.: Lo que indica.

SANTIAGO, 09 FEB 2016

A : SR. SEBASTIÁN LATROPA LATROPA
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Respecto de procurador fiscal de punta arenas. Copia de email enviados y recibidos x este desde su casilla institucional durante diciembre 2015. 2) monto total en viáticos percibidos x este durante 2015. 3) bitácora del vehículo asignado a este, noviembre y diciembre. 4) se informe páginas web visitadas x este durante diciembre desde computador institucional."

Al respecto, en relación a aquella parte de su solicitud en la que requiere copia de los correos electrónicos enviados y recibidos por el Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas desde su casilla institucional durante diciembre 2015 e información relativa a las páginas web visitadas por éste durante el mismo mes, informo a Ud. que los profesionales y funcionarios del Consejo de Defensa del Estado (CDE) están obligados a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes, comunicaciones e información que les sean entregados, de que tomen conocimiento o elaboren en el ejercicio de sus funciones.

Justamente, en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados de este Consejo, específicamente en el caso consultado, por el Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas, la casilla de correo electrónico institucional es una forma de comunicación mediante la cual son recibidos y enviados antecedentes, documentos, escritos, instrucciones y demás diligencias relativas a las causas y casos en que interviene este Servicio en el cumplimiento de las obligaciones funcionarias e institucionales que le han sido entregadas por ley, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

En el mismo sentido antes expresado, la información relativa a las páginas web visitadas por el Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas en el desarrollo de sus funciones, también está amparada por el secreto profesional del abogado, toda vez que dicha información puede dar cuenta de la estrategia jurídica a seguir por el CDE en las causas en que interviene, en la medida que internet es hoy en día una herramienta de trabajo esencial donde se puede consultar jurisprudencia, doctrina, noticias o reportajes de interés y cualquier otra información necesaria para la defensa del caso concreto.

Conforme a lo expuesto, no es posible para este Servicio hacer entrega de la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que establece la reserva de la información pedida: Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que "ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida".

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o "defensa técnica" que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene

o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección.

Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado. Esta obligación debe siempre cumplirse, so pena de sanciones penales, según se ha señalado.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

La sentencia recayó en los roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012, todos de la Tercera Sala del máximo tribunal, integrada por los señores ministros Sergio Muñoz, Héctor Carreño, Sonia Araneda, María Eugenia Sandoval y el abogado integrante Emilio Pfeffer, y resolvió tres recursos de queja en contra de distintas salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que analizaron sendas peticiones de acceso a los antecedentes que manejaba el CDE para representar al Estado en distintos litigios, estableciendo que los antecedentes que son entregados al CDE para representar los intereses de los distintos organismos fiscales se encuentran cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y en relación a la solicitud de entrega de los correos electrónicos requeridos, se hace aplicable también la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter económico o comercial. Lo anterior, toda vez que los correos electrónicos enviados o recibidos por un funcionario público, aun desde su casilla institucional, son comunicaciones privadas de éste y el dar a conocer dichas comunicaciones vulneraría la esfera de su vida privada.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en la causa Rol 2379-2013, de fecha 29 de enero de 2014, que resuelve un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la Decisión C333-12 del Consejo para la Transparencia.

En lo que respecta a las páginas web solicitadas, también es aplicable la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, toda vez que podría vulnerarse la vida privada del funcionario público por el que se consulta, si tenemos presente que esa información da cuenta de los usos y hábitos de navegación de una persona identificada, pudiendo considerar dicha información como un dato de carácter personal resguardado por la Ley N° 19.628.

En relación a aquella parte de su solicitud en la que requiere información relativa al monto total en viáticos percibidos por el Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas durante 2015, informo a usted que dicho monto total ascendió a la suma de \$ 1.227.264 durante el año 2015.

Finalmente en relación a su requerimiento de información relativo a la bitácora del vehículo asignado al Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas, durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, se adjuntan fotocopias de la bitácora relativa al control de uso de vehículo y consumo de combustible

correspondiente a dicha Procuraduría Fiscal, durante el período consultado, en las que consta que no se registra movimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESIDENTE
CHILE
JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes